En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. c/ S. M. G. O. S. A. s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 396/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 124/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 326), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 272/284vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 272/284vta. hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. M. M., en representación de su hijo menor de edad F. M. contra S. M. G. y O. S. A. y las condenó conjuntamente a brindar al niño F. M. -en forma inmediata, y por el término que resulte necesario según criterio de los profesionales médicos tratantes- cobertura integral del cien por ciento (100%) de las prestaciones indicadas médicamente –en forma directa o por reintegro- para el tratamiento interdisciplinario de la enfermedad que padece el niño: TRANSTORNO DEL LENGUAJE Y TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, indicadas o que en el futuro indiquen las

médicas tratantes y/o sus reemplazantes: Dra. S. P. – Médica Psiquiatra-, la Lic. B. C. – terapista ocupacional de esta ciudad-, S. N.- Lic. en Psicología de esta ciudad, incluidas las prestaciones de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y maestra integradora (o de apoyo), entre otros profesionales y terapias. Impuso costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios profesionales.

1. Los recursos:

El letrado de la actora apeló los honorarios por bajos a fs. 216/vta., se concedió el recurso a fs. 287.

La codemandada O. S. A. interpuso recurso de apelación y fundó el mismo a fs. 288/291, concediéndose el mismo a fs. 292 y vta.

La codemandada S. M. S.A. apeló la resolución y la regulación de honorarios, fundó el recurso a fs. 293/297, se concedió el mismo a fs. 298.

A fs. 299 obra glosada la contestación de la codemandada S. M. a los agravios del actor.

La actora contestó los traslados conferidos respecto del recurso contra la regulación de honorarios (fs. 302/303 y vta.), respecto a los agravios de la demandada O. S. A. (fs. 305/311vta.) y en relación al recurso interpuesto por la codemandada S. M. (fs. 312/318).

2. Agravios:

El letrado de la accionante, por su propio derecho, apela la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte actora que en forma conjunta la magistrada dispone en la suma de 15 JUS. Considera que resultando victorioso en el pleito y de conformidad con el mínimo previsto por la Ley XIII N° 4 en su art. 35 para este tipo de trámites -30 JUS-, corresponde se regule una cifra superior a 40 JUS.

La codemandada O. S. A., cuestiona en primer término la omisión de todo análisis y pronunciamiento acerca de la incompetencia material articulada en pos del desplazamiento de este caso hacia la justicia federal, una cuestión esencial y vital para el proceso.

Señala que es la misma magistrada quien hace referencia a los cuestionamientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, la asesora de Familia y la demandada respecto de la incompetencia material, no obstante no lo resuelve. Entiende que dichas disposiciones son normas de orden público por cuanto constituyen una cuestión no disponible por ninguna de las partes procesales.

Hace hincapié en que la omisión de tratamiento y consideración al respecto convierten a la sentencia en arbitraria por incongruencia. Asimismo, señala que resulta nula por cuanto ha sido dictada por un juez carente de competencia para hacerlo.

Refiere que no puede esgrimirse como justificante de la omisión en la que incurrió la magistrada el interés superior del niño, toda vez que se encuentra vigente y en cumplimiento la medida dispuesta en autos caratulados: "M., M. c/ S. M. G. y O. S. A. s/ Medida cautelar", expte N° 125/2017, por cuanto la declaración de incompetencia material y la remisión del expediente al juez competente ningún agravio hubieren ocasionado al niño.

Cita precedentes judiciales que entiende aplicables al caso. Solicita se acoja favorablemente el presente agravio y se declare la incompetencia material de la justicia provincial, con costas en ambas instancias a la actora.

En forma subsidiaria, esgrime que el único basamento de la sentencia recurrida es el criterio voluntarista y meramente subjetivo del juzgador, que no

cuenta con apego real y concreto a la situación prestacional que fuera impedida de probar.

Entiende que el criterio subjetivo arbitrario, por el cual la jueza *a quo* decide tramitar la causa pese a la incompetencia material, es el mismo que impidió la producción de la prueba ofrecida por su mandante y es el utilizado para arribar a la condena.

Solicita se revoque el decisorio jurisdiccional que deviene inexistente por encontrarse fundado en la orfandad probatoria. Efectúa reserva de Caso Federal.

La codemandada S. M. G., mediante su letrado apoderado, entiende que la magistrada omitió considerar las defensas esgrimidas y determinó con una invocación absolutamente dogmática, una condena que se traduce en un cheque en blanco, que genera una absoluta indefensión de su poderdante en la condena futura aplicada.

Sostiene que ha sido descartada arbitrariamente la normativa vigente en la materia. Concibe que cuando se selecciona un profesional fuera de la norma prestacional debe aplicarse la Resol. MS 428/99.

Señala que la sentencia resulta arbitraria, toda vez que ni la vida ni la salud del niño se encuentran comprometidos, contrariamente a lo que sostiene la magistrada, puesto que a todo evento nos encontramos ante una situación meramente económica, en relación a los valores que la obra social ha autorizado a reintegrar.

Indica que todas las prestaciones por discapacidad se encuentran normatizadas por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, Resolución 428/1999. Entiende que es de aplicación al caso lo previsto en su título “normativa general” que indica que las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta

educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.

Concibe que carece de fundamento fáctico y jurídico la resolución que ordena cubrir la totalidad de las prestaciones al 100%, toda vez que su mandante cuenta con profesionales y prestadores que pueden brindar la totalidad de la cobertura prestacional. Cita jurisprudencia respecto a la limitación de la posibilidad de libre elección de prestadores por parte de los afiliados a obras sociales.

Critica que su mandante haya sido condenada a cubrir un régimen más amplio que el previsto por la Ley 24091 y sus reglamentarias, por cuanto no puede ser obligada a cubrir prácticas efectuadas por profesionales ajenos a su cartilla, si no resulta imprescindible por las características específicas de la patología, conforme lo normado por el art. 39 de dicha disposición, toda vez que no ha sido demostrado en autos que los prestadores de su mandante no cuenten con el grado de especialización necesario para abordar la patología del niño. Cita jurisprudencia en tal sentido.

Refiere que excede las facultades de los magistrados obligar a las partes a celebrar contratos contra su voluntad, y que el hecho de decidir con quien contratar no configura el ejercicio abusivo de su derecho.

Entiende que el derecho a la salud no se encuentra vulnerado, y que la presente situación no reviste urgencia, pues el niño ha recibido prestaciones médicas.

Concluye que hacer lugar a la pretensión de la actora, resulta improcedente, toda vez que desconoce las prestaciones que eventualmente podría requerir el niño y menos aun si las mismas serían rechazadas por la obra social. Cita y transcribe Jurisprudencia al respecto.

Como segunda cuestión sostiene que dado que la condena es tan abierta, al establecer "que en un futuro indiquen las médicas tratantes y/o sus reemplazantes…", su mandante se ve reducido a un mero pagador, quedando cautivo a las resultas de médicos y/o profesionales con los que inclusive no tiene vínculo alguno, señalando que la arbitrariedad resulta manifiesta. Cita y transcribe jurisprudencia.

Por último interpone apelación por considerar altos los honorarios regulados por apartarse de las pautas jurisprudenciales para este tipo de procesos. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se revoque la sentencia con expresa imposición de costas a la actora.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, el actor, Sr. M. M., mediante letrado apoderado interpuso la presente acción de amparo en representación de su hijo menor de edad F. M. (4 años), quien padece TRANSTORNO DEL LENGUAJE Y TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA y solicitó que las demandadas brinden en beneficio de su hijo, total, efectiva e integral cien por ciento (100%) cobertura médico-asistencial y en especial la inmediata cobertura integral cien por ciento (100%) que demande la totalidad de prestaciones necesarias que requiera su patología y el tratamiento en cuestión, en especial el tratamiento de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y especialmente maestra integradora o de apoyo, como así también cualquier otro tratamiento donde con previsión o urgencia se necesite, sin perjuicio del lugar donde deba realizarse.

Acompañó certificado de discapacidad, del cual se desprende que la orientación prestacional a los fines de su asistencia, debe ser inclinada a la rehabilitación, prestaciones educativas y transporte. Los profesionales tratantes indicaron las prestaciones

de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y maestra integradora (o de apoyo), entre otros profesionales y terapias.

Dijo que a partir de que la O. S. A. asumió todas las gestiones que tenía a cargo S. M. respecto de los afiliados con discapacidad. Con ello comenzaron a gestarse complicaciones en cuanto a la cobertura de las prestaciones solicitadas por los médicos tratantes de F. y a los reintegros de los pagos efectuados por los progenitores del niño a los profesionales por las prácticas realizadas.

Declarada la admisibilidad formal de la vía intentada, en lo que aquí interesa la codemandada O. S. A. contestó demanda, se opuso a la acción y planteó la incompetencia material de la justicia provincial.

Por su parte, S. M. G. contestó el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción, planteó la incompetencia provincial y efectuó reserva de caso federal.

La actora se opuso a la prueba informativa ofrecida por las demandadas, se hizo lugar a la oposición formulada. Se produjo la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

Fracasada la audiencia conciliatoria celebrada entre las partes por no arribar a acuerdo en el tiempo acordado. La juez de grado dictó sentencia definitiva en los términos reseñados.

3. Análisis de los agravios:

Corresponde iniciar el tratamiento del recurso interpuesto por la codemandada ASE Acción Social de Empresa Obra Social, en cuanto denuncia la omisión de tratamiento de la excepción de incompetencia opuesta oportunamente.

Al respecto cabe señalar que si bien el art. 16 de

la ley aplicable refiere a la aplicación subsidiaria de las normas que rigen el proceso sumarísmo en el código procesal, y por disposición del art. 502 no son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, tales referencias normativas no son justificantes de la omisión del tratamiento de la defensa opuesta por ambas codemandadas.

Es cierto que las particularidades propias de la vía incitada determina que la rigidez o flexibilidad en materia de competencia se vincule con la prelación que quiera darse a los valores en juego, de allí que la ley nacional que reglamenta el amparo en esa jurisdicción (16986) veda el planteamiento de cuestiones de competencia.

No obstante, y aun frente a tal expresa normativa, la doctrina entiende que tal prohibición no involucra todos los supuestos, sino que se refiere a las que se plantean con carácter previo y tampoco impide la promoción oficiosa de cuestiones de competencia, es decir el juez puede y debe, si manifiestamente surgiera, declarar su incompetencia (*cf*. Morello y Vallefin, "El amparo – Régimen Procesal – Quinta Edición – Librería Editora Platense, 2004, p. 98/100).

La ley nacional, con el alcance dicho, obtura la discusión acerca de la competencia.

En cambio, la ley provincial, y en una postura doctrinaria más amplia, dispone por vía de remisión a las normas del proceso sumarísimo que no sea tratada como de previo y especial pronunciamiento.

Advierto además que la admisibilidad del amparo fue decretada por la anterior jueza –luego inhibida- en la etapa preliminar del proceso, habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal (fs. 100) y la asesora de Familia (fs. 102), fundada en la especialidad del fuero de familia y en el entendimiento que, por los intereses

en juego, la competencia federal no sería materia de debate.

Por tal provisoriedad de la decisión fundada en un análisis preliminar, intereses en juego, falta de oposición, no se verifica justificación alguna para que en la etapa oportuna se haya omitido el tratamiento de la cuestión expresamente opuesta por ambas codemandadas y que refiere a uno de los presupuestos que hacen a la constitución válida de la litis.

Luego de la tramitación íntegra de la acción, resulta dirimente en el caso el tratamiento de la cuestión y la consecuente decisión, toda vez que es mantenida en esta instancia por una de ellas y sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar los principios que rigen la materia (*cf.* arg. STJ en 03/SRE/2010).

En tal dirección, esta Sala que integro viene sosteniendo (*v.gr.*, Sentencias Interlocutorias Nro. 153/2002 del 16/10/2002; 20/2003 del 25/02/2003, de la Sala B) que la competencia federal por la materia es de orden público y debe ser aplicada de oficio por los tribunales (CSJN, Fallos 118:436), en orden a las disposiciones de los arts. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 incs. 5 y 6 de la Ley 48.

El criterio sostenido desde hace más de una década fue reiterado en autos: "R., G. O. c/ I. S. S. y S. de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo", expte. N° 452/2010, en S.D. 50/2010 "CyC" de fecha 11/04/2010, donde expresamente se siguió al Superior Tribunal de la provincia (Sentencia Definitiva nro. 3/SRE/2010), en cuanto a que si la demandada es una persona comprendida en los términos de los artículos 1° de la Ley N° 23660 y 2°, segundo párrafo, de la Ley N° 23661, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la

jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria solo cuando (las obras sociales) fueran actores, con amplia cita de jurisprudencia de la CSJN y de Fallos, 328:1600 y 329:4414).

Y más recientemente se sostuvo en Sentencias Interlocutorias 1/2014; 227/2015 y lo sostuve recientemente en S.I. 118/2017.

En todas, manteniendo el criterio sustentado por cuanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia, para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos y en materia de discapacidad.

En el caso, la demandada es un ente que funciona bajo la órbita de las leyes 23660 y 23661, pues está inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales conforme surge en http://www.sssalud.gov.ar/index/index.php?cat=agsis&opc =listRnosc&tipo=100.

Los fallos citados por el actor en la contestación de agravios (fs. 308) no sustentan su postura, pues en esos casos como en el citado del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, la competencia no fue cuestionada en esta instancia.

Por ello que advertida naturaleza federal de las cuestiones ventiladas y que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, concluyo en que corresponde declarar la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en el proceso principal.

Decidido ello, corresponde señalar que corre por cuerda la causa “M., M. c/ S. M. G. y O. S. A. s/ medida cautelar”, expte. Nro. 125/2017, en la que a fs. 73 y

tras declarar la admisibilidad preliminar del amparo en interés superior del niño y como medida cautelar, se dispuso que mientras dure la tramitación del amparo las demandadas brinden y garanticen al niño F. de manera inmediata –de manera directa o mediante reintegros- la cobertura total e integral (el 100% de cobertura), en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo reconocer la totalidad de los gastos emergentes del tratamiento psicológico, fonoaudiológico, de terapia ocupacional y maestra integradora o de apoyo durante la jornada escolar completa y toda otra prescripción que ordenen los profesionales tratantes de conformidad a la patología que padece el niño.

Pues bien, a tenor del art. 6 inc. 4 del CPr., es juez competente para entender en las medidas cautelares y precautorias, el juez que deba conocer en el proceso principal.

No obstante, el art. 198 del CPr., si bien consagra la directiva fundamental que los jueces deben abstenerse del dictado de medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, autoriza como válidas las medidas cautelares decretadas por jueces incompetentes siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones del código de rito y agrega que deberá remitir las actuaciones al que sea competente.

Por ello, lo decidido en los considerandos precedentes respecto de la incompetencia de la justicia provincial no es óbice para el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta, en toda su extensión, habida cuenta que la misma no ha sido cuestionada.

Y ello no prorroga competencia alguna, sino que responde al valor superior a resguardar: la eficacia de la jurisdicción (S.I. 92/2010 del 18/3/2010 y 137/2013 del 18/07/2013, Sala B), y mucho más en el caso, en que

está en juego el derecho a la salud de un niño con discapacidad.

Es que, si bien el respeto del derecho de defensa y del juez natural son de raigambre constitucional y, como tales, merecen protección, no puede soslayarse el posible daño que podría provocarse al niño en su salud y calidad de vida, derivado de una decisión ritualista que no contemple ese riesgo potencial, en caso de interrumpir la cobertura dada a través de la medida cautelar.

En este sentido, los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma (Tomo 108:329; 140:519; 156:137). Es por ello que sin mayores explicaciones debe mantenerse la misma, por resguardar el interés superior de F. y el ejercicio de su derecho a la salud y su protección preferencial.

Por idénticas consideraciones y como lo ha decidido esta Sala en los numerosos precedentes que cité y por ser el criterio que mejor se ajusta a los valores en juego, sin perjuicio de lo que dispone el art. 354, inc. 1°, del CPr., corresponde ordenar que en la instancia de grado sean remitidas sin más trámite las actuaciones al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad, a los efectos pertinentes.

4. Costas y honorarios:

Por como se decide y la materia objeto del litigio, las costas de ambas instancias se imponen por el orden causado.

Debe dejarse sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia de grado anterior y practicarse una nueva (art. 279 CPr). Por la labor

realizada en la instancia anterior se tendrán en consideración las pautas contenidas en los arts. 3, 5 a 8 y 35 de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, el resultado obtenido con independencia de la revocación efectuada, toda vez que la misma no resulta imputable a las partes, habiéndose cumplido la totalidad de las etapas del proceso se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en el mínimo previsto por la ley. Es decir a cada representación letrada se le asigna la suma de pesos equivalente a 35 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan los honorarios profesionales al Dr. E. N. en la suma de 8 jus y al Dr. M. A. en la suma de pesos equivalente a 8 jus en virtud de la excepción decidida (art. 13, 32 y 7 bis de la ley arancelaria). No se regulan honorarios en esta instancia a la Dra. M. A. F. A. en virtud del art. 3 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Declarar la incompetencia de la justicia ordinaria de la provincia del Chubut para entender en el presente proceso.

2) Ordenar que en la instancia de grado se remitan las actuaciones al juez competente.

3) Costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 89/2017 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar a la acción de amparo condenando a S. M. G. y a

la O. S. A., conjuntamente, a brindar al niño F. M., DNI **.***.***, Afiliado Nro. ********** -en forma inmediata, y por el tiempo que resulte necesario según criterio de los profesionales médicos tratantes- cobertura integral del cien por ciento (100%) de las prestaciones indicadas médicamente -en forma directa o por reintegro- para el tratamiento interdisciplinario de la enfermedad que padece el niño: TRASTORNO DEL LENGUAJE Y TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA, indicadas o que en el futuro indiquen las médicas tratantes y/o sus reemplazantes: Dra. S. P. -médica psiquiatra-, la Lic. B. C. -terapista ocupacional de esta ciudad-, Silvia Nuñez -Lic. en Psicología de esta ciudad-, incluidas las prestaciones de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y maestra integradora (o de apoyo), entre otros profesionales y terapias.

Impuso las costas a las codemandadas vencidas. Teniendo en cuenta, el asunto, complejidad, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia, trascendencia jurídica, moral, para las partes, en todos los órdenes, reguló los honorarios profesionales actuantes (fs. 272/284).

Contra la misma se alzaron, el letrado de la parte actora (fs. 287) por derecho propio por la regulación de sus honorarios profesionales, la codemandada O. S. A. (fs. 288), la codemandada S. M. G. e incluyó la apelación sobre la regulación de honorarios (fs. 293). Los memoriales de agravios fueron respondidos por la actora a fs. 302/303, 305/311 y 312/318.

Habiendo sido reseñadas las cuestiones venidas a esta alzada por la Sra. camarista que me precedió encuentro cumplimentada la disposición procesal art. 164 CPr, y en la convicción de que la manda constitucional no está destinada a repeticiones

disvaliosas e innecesarias, por ello, me abstengo de efectuar en el presente voto tal descripción.

1. Resulta palmariamente evidente la omisión de tratamiento de la excepción opuesta por la codemandada O. S. A. sin que pueda convalidarse en esta alzada y conforme lo establecido en el art. 281 CPr abordaré el tema.

Ha sido criterio reiterado por este tribunal en mérito a la expresa normativa, la extensa jurisprudencia respaldatoria a nivel nacional, que establece la "competencia federal que se impone cuando está en juego la prestación de un servicio médicoasistencial" por …" encontrarse en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la Ley 23660 y de la salud normadas por la Ley 23661", encuentra sustento el fallo venido en crisis (DJ 19962-684, DJ 1996-1-354, LL1997-F,990; LLBA,1999-1382; CSJN, El Derecho, Boletín de Síntesis de Corte Suprema de Justicia de la Nación nro. 3-2000, 39; además Fallos 312:985; Fallos 323:3006, entre muchos otros).

Cuando se trata de un supuesto de incompetencia absoluta en razón de la naturaleza federal de la cuestión, el juez esta facultado para inhibirse de oficio en cualquier estado del proceso, sin que pueda invocarse el principio de preclusión, ni resulte condicionante la actitud que al respecto hubieran adoptado las partes (CNCiv., Sala H, del 18-4-1996 - ST Sta. Cruz, Fallo nro. 96230156).

En el caso, la incompetencia se tornó manifiesta al momento de la promoción de la demanda, pues escapa a la característica de singular y complejo el tema, tampoco el derecho del actor fue obstáculo para proceder a la inequívoca inhibitoria de la jueza *a quo* por la

naturaleza de la cuestión ventilada, ni tampoco a la omisión de tratamiento en la instancia de grado.

Sobre el tema, extensa doctrina y jurisprudencia se ha expedido, cabe recordar que la justicia federal es de excepción que admite sea planteada fuera de los periodos establecidos en los códigos rituales y declarada por los jueces provinciales, atento abstención que implica sobre las cuestiones en las materias que comprende y la improrrogabilidad de la misma con las puntuales excepciones establecidas legalmente (Falcón, Enrique, "Cód.Proc…", t. 1 y 2, pgs. 164 a 235 y conc., ed. Abeledo Perrot-84; AraziRojas "Cód. Proc…", T.1 pg. 32, ed. Rubinzal-Culzoni2001; Sagües, Néstor, "Acción de Amparo", pgs. 288/9, ed. Astrea-95 (4ta.ed.); Morello, Augusto "El Amparo, régimen procesal", pgs. 82/83, Librería Editora La Platense-98).

Lo expuesto me lleva a compartir con quien me precedió, toda vez que fue el criterio que he mantenido reiteradamente en este consonancia con del cuerpo y que también fuera explícitamente detallado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 198 del ritual, lo sostenido por la doctrina, que los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando la causa excede su competencia en razón de la materia, aun así, son válidas las ordenadas por el incompetente cuando la gravedad o urgencia, como ocurre en la especie, dispuestas de conformidad con las prescripciones establecidas en el código ritual han de mantenerse, sin que implique una prórroga de jurisdicción (Podetti, "Tratado de medidas cautelares", p. 71). Tal como ocurre en la especie, la medida cautelar dictada en el expte. 125/2017, autos "M., M. c/ S. M. s/ medida cautelar", se mantiene como fuera dispuesta.

Por ello ordeno la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad.

Por lo expuesto y coincidiendo con la Dra.Zanatta, hago lugar al recurso interpuesto por la codemandada.

2. Por imposición del art. 282 del CPr, las costas
de ambas instancias las impongo por el orden causado.

3. En cuanto a los honorarios de la primera instancia, coincido con la Sra. camarista prevotante que propone en su voto se regulen en el mínimo establecido en la ley arancelaria.

Conforme lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6, 7, 8 y 35 de la Ley XIII-4, las etapas del proceso cumplido en su totalidad y el mérito y extensión de la labor profesional, coincido con el propuesto 35 jus.

Se regulan 8 jus para cada uno, Dr. E. N. y Dr. M. A..

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta, doy por reproducida su fórmula postulatoria para el acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar la incompetencia de la justicia ordinaria de la provincia del Chubut para entender en el presente proceso.

2) Ordenar que en la instancia de grado se remitan las actuaciones al juez competente.

3) Costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M. A. y M. P. B. I., conjuntamente, en la suma de pesos

equivalente a treinta y cinco jus (35 JUS), a los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a treinta y cinco jus (35 JUS) y a la Dra. M. A. F. A. en la suma de pesos equivalente a treinta y cinco jus (35 JUS), en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. N. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS) y al Dr. M. A. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS), con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara